EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

Υ



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 16 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 960

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÎTULO PRIMERO ÎNGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
1. 1.]		PESO5
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			58'617,083.36
i IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Correctes	81,603.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Conjunter	3,600.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fracales	Cornentes	600 00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	Recursos Fiscales	Contentes	3,060 09
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMORIO	Recursos Fiscales	Cornentes	33,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Contentes	31,000 00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES			
INMUEBLES IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL	Recursos Fiscales	Comenies	2,000 60
CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Comentes	45,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes :	45,000 00
ACCESORIOS	Recursos Facalus	Correctes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Comentes	1 00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Cornentes	1 60
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscaies	Committee	1 00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Comentes	\$03.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS	Recursos Fiscales	Comentes	500.00
SANEAMIENTO	Recursos Fracales	Comentes	500 00
ACCESORIOS	Recursos Fisicales	Corcentes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Correntes	1 00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Comentes	1 00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Comentes	1 00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Cornentes	675,504.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE,	. Arcidisos Libranca	Contines	W 2,304.00
APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Comentes	65,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Correntes	5,000 00
APARATOS MECÁNICOS. ELECTRICOS. ELECTRONICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PROUCTOS QUE SE EXPENDAN EN PÉRIAS.	Recursos Fiscales .	Comentes	15,008,00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Correntes	610,501.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001 00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000 00
LEGALIZACIONES LICENCIAS Y PERMISOS	and the second second second second	i	
LICENCIAS Y PERRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales Recursos Fiscales	Consentes Consentes	160,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Conjentes	200,000 00
1 1 1	,		
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELECTROOS Y ELECTROMICOS O ELECTROMECANICOS, INSTALADOS EN LOS REGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recurses Fiscales	Corrientes	2,000 00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Comentes	1,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fracales	Corrientes	110,500.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE	Recursos Fiscales	Cornentes	1.000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Cornentes	4,000.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA.	Recursos Fiscales	Comentes	2,500 00
TRANSITO Y VIALIDAD SERVICIOS DE VIBILANCIA, CONTROL Y	flecursos Fiscales	Comentes	50,000 00
EVALUACIÓN S AL MILLAR			
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Contentes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Comentes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Comentes	1 00
GASTOS	Recursos Fiscales	Contentes	1 60
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Correntes	34,503.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Comentes	9,500.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000 00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Comentes	5,000,00

		3 2 2 2	
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	25,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	25,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Cornentes	3.80
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,00
GASTOS	Recursos Fisceles	Comentes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Comentes	25,006.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	24,500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000 00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Comentes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Comentes	500 60
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Comentes	1 00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Comentes	1.00
OTROS APROYECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	503.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Comentes	1 00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500 00
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA	: . ':-:::::::::::::::::::::::::::::::	1	
CONCESION Y POR	Recursos Fiscales	Cornentes	1.00
EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO- TERRESTRE	, recaisos i scares	Cornomics	
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Comentes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		4.17
PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingreses Propies	Comentes	1.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Cornentes	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	57'794,963.36
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Cornentes	27'224,616,70
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Comentes	8'413,450,80
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Correntes	18/160,970 10
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Comentes	414,665,50
And the second control of the second control	Hecursos regerates	Comenses	414,000,00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Comentes	235,530.30
APORTACIONES	Recursos Federales	Comentes	30'570,343.66
1.2 . 3		·	
FONDO DE APORTACIONES PARA LA	S E		041430.000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS	Recursos Federales	Corrientes	21'170,660.19
DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.			
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
FONDO DE APORTACIONES PARA EL	40.00		
FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Comentes	9'399,683.47
	ng dagan na n		
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Comentes	1 00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Comentes i	1.03
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Comentes !	1 03

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santiago jamiltepec, Oaxaca	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	Ingreso Estimado
Total	\$58'612,083.36
mpuestos	81,603.00
Impuestos sobre las ingresos	3,600.00
Impuestos sobre el patrimonio	33,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	45,000.00
Accesorios	3.00
Contribuciones de mejoras	503.00
Contribución de mejoras por obras públicas	500.00
Accesorios	3.00
Derechos	675,504.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	65,000.00
Derechos por prestación de servicios	610,501.00
Accesories	3.00
Productos .	34,503.00
Productos de tipo contente	9,500.00
Productes de capital	25,000.00
Accesorios	3 00
provechamientos	25,006,00
Aprovechamientos de tipo cornente	24,500.00
Accesorios	3 00
Otros Aprovechamientos	503.00
igresos por ventas de bienes y servicios	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establocirbientos del Gobierno Central	1 00
articipaciones y Aportaciones	57'794,963.36
Participaciones	27'224,616 70
Aportaciones	30'570,343.66
Convenios	3.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Annai	E	Eskere				the contrate or colored with the colored	<u> </u>	i .		*		
#GRESOS Y	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Atri	Mayo	Junko	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
OTROS BENEFICIOS	54,612,543,34	2,307,81 E.04	5,204,151.0	6,338,181.0 3	5,372,892.0 1	6,225,383.6 3	6,212,393.0 3	5,237,397.0 3	4,207,399.0 2	5,217,106.6 3	5,208,191.0 3	5,206,191.0 3	3,872,831.
IMPUESTOS	11,503.00	1,300.80	1,300.00	11,300,00	10,308,66	18,301.00	6,360.00	20,301.00	1,300,00	11,301.09	308,00	300.00	300.0
impuestos sobra los ingresos	3,100,00	300.00	300.00	304.06	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	309.00	300.00	300.0
Impuestos sobre el patrimonio	33,000,00	50,000,1	1,080.00	1,060.00	10,000.00	9,000.00	5,000.90	\$,000.08	1,066.60	1,000.00	6.00	0.00	0.0
impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	45 Seb 02	0.90	0.00	10,000.00	0.06	10,000.00	0,00	15,000.00	0,00	10,009.60	00.00	0.00	0.60
Accesorios	3,00	0.65	0.00	0.00	9.96	1.00	0.00	1.00	50.0	1.00	0.06	0.60	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	503,00	06,0	0.00	0,00	100,00	106.60	100.00	101.00	101.00	1.00	0,00	00,0	0.00
Contribución de mejoras por obras publicas		0.00	0.00	0.00	194.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	9,00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	9,00	0.00	0,08	0.00	1.60	1.00	1.90	0.60	0.00	0.00
DERECHOS	675,504,90	38,008.0 0	35,000.00	155,000.00	165,601,00	35,001.00	35,000,00	45,801.00	34,000.00	34,001.00	34,000.00	34,000,00	34,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$5,008.00	5,090.00	5,000,00	\$,000.00	5,000,00	5,089.00	6,060,00	15,900.00	4,000.80	4,009.06	4,689.66	4,969.00	4,660.60
Derechos por prestación de servicios	619,601,60	30,000,0 0	30,000.00	159,000.00	169,501.08	36,666,66	30,000.00	30,000.00	30,009.80	30,000.00	30,000.00	38,000.00	30,000.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	9.00	1.00	0\$.0	1.00	90,0	1.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	34,603,00	60,008	800.00	200,00	25,200.00	800.00	800,00	\$0,1.00	191.00	801.00	100.00	00,608	700.00
Productos de lipo cotriente	3,590,00	800.00	£00.00	890,00	800.00	860,00	200.00	180.60	800.00	890,00	800.00	800.00	700.00
Productos de capital	25,060.60	0.00	0.65	0.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00	00.0	9.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3,00	0.00	9,00	69.6	0.00	0.60	0.60	1.00	1.00	1.00	0.00	9.60	0.90
aprovechamient Os	25,006.99	2,000.00	2,060.50	2,000.00	2,150,00	2,100.00	2,101.06	2,101.90	2,164.00	2,000.00	2,000.00	2,000.06	2,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	24,500,60	2,000.60	2,004.00	Z,000.00	2,000,08	2,000.00	2,000.00	2,050.00	2,000,00	2,060.00	2,060.80	2,000.00	2,500.00
Accesorios	1,00	0.00	0.00	0.00	0.00	00.0	1.00	1.06	1.00	6.00	0.00	0,00	9,90
Otros aprovechamientos	60.504	9.00	6.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	103.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.08	0.00	0.60	6.60	0.30	8.00	0.00	0.90	1,09	0.00	6.98	0.00	0.80
ingresos por ventas de bienes y servicios en producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,00	0.00	0.00	0.60	6,00	0.00	0.04	0.00	1.00	0.06	0.00	0.60	0 00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	87,794, 963.36	2,268,71 8.06	5,169,091.0	5,169,091.0 3	5,169, 031. 0 3	5,169,091.0 J	5.169,892.6 3	8,169,092.0 3	5,169,092.0 3	6,185,091.0 3	5,169,091.0)	5,169,091.0	3,835,331.9 7
Participaciones	27,224,616.00	2,268,71 8.08	2,268,718.8 6	2,268,718.0	2,268,718.0	2,268,718,0 6	2,268,718.0 6	2,268,718.0 6	2,268,718,0 6	2,268,718.0	2,268,719.0 6	2.258,718.0	2,268,718.0 6
Aportaciones	30,578,343.66	9.00	2,500,372.5	2,900,372.9 7	2,900,372.9 7	2,900,372.9	2,900,372,9 7	2,900,372.9 T	2,900,372.9	2,900,372.9	2,900,372.9	2,900,372.9 7	1,566,613.9
Convenios	3.90	5,00	9.80	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1,00	9.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, toterias y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este árticulo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesoreria Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el dia de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesoreria Municipal correspondiente dentro de los quince dias naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas fisicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes;
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

- Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas:

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratandose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los terminos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO SANTIAGO JAMILTEPEC

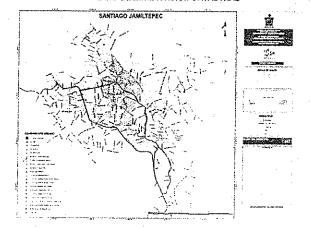
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$696.00
8	428.00
С	321.00
D	193.00
F	
Fraccionamientos	410.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherias	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$7Ha
Agricola	\$21,400.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	12,840.00
lo apropiados para uso agricola	8,025.00

BASES MINIMAS		
Base Minima Suelo Urbano	r	2 SMVG
Base Minima Suelo Rustico		1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

	Regional		Modern	na de Producci	on Hotel
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.0
Minimo	IRM2	\$482.00	Media	PHM4	\$1,603.0
	Antigua		Alto	PHA5	\$2,117.0
Minimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.0
Económico	IAE3	5		na Compleme	
		\$670.00		stacionamient	and the second of the second
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	,IAA5	\$1,394.00	Minimo	COES2	\$597.00
Muy Aito	IAM6	\$1,938.00			
	rna Habitacional L			omplementari	
Básico .	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Minimo	HUM2 1	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00		Complementar	ias Tenis
Medio	'HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna C	omplementaria	s Fronton
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moder	na Habitacional Pl	urifamiliar	Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Co	mplementaria	s Cobertizo
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moder	na de Producción	Comercio	Minimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461,00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna C	omplementaria	s Palapa
Moder	na de Producción	Industrial	Basico	COPA1	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Minimo	COPA2	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$1,100.00
Moder	rna de Producción		Categoria	Clave	Valor \$/m3
recaria	P6P1	\$0.00			
3ásico	PBB1	\$660.00	Moderna Co	mplementaria	s Cisterna
Conómico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
/ledia	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	5723 00
Moder	na de Producción	Escuela		,	1
conomico	PEE3	\$1,215.00			in and the
viedio	PEM4	\$1,331.00	Categoria	Clave	Valor \$/ml
	nese			omplementaria	
Vito	PEA5	\$1,530.00		Perimetral	
Moder	na de Producción		Minimo	COBP2	\$209.00
ledia .	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$252.00
\la	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del impueblo.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases minimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratandose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad siempre y cuando lo acrediten con identificación oficial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su titulo entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan;

 Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de creditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS .

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.º Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes terificar.

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución):	10,00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00

VII. Guarniciones metro lineal. 3.50

ARTÍCULO 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesoreria Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 40.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Seccion I. Mercados.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagara de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en mercados construidos.	150.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos.	25.00	Diario
IR.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	200.00	Mensuales
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	35.00	Por Evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la via pública.	100.00	Mensual
Vi.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Diario
VII.	Ampliación o cambio de giro.	300.00	9 Por Evento
ΛίΙΙ'''	Instalación de casetas.	500.00	Por Evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta.	350.00	Por Evento

Seccion II. Rastro.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de estos derechos, las personas fisicas o morales que soliciten los servicios o fugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 49.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas;

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
<u>!</u> 1.	Matanza de:		
	a) Ganado Porcino por cabeza.	15.00	Por Cabeza
į. 2000 m.	b) Ganado Bovino por cabeza.	30.00	Por Cabeza
	c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza.	25.00	Por Cabeza
1	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	200.00	Par Evento
186.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	350.00	Cada Tres Años
₹V.	Compra - venta de ganado.	10.00	Por Evento

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, electricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferías.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$35.00	Por Evento
II. Mesa de futbolito.	40.00	Por Evento
III. Sinfonolas.	100,00	Por Dia
IV. Juegos mecánicos	40.00	Por Evento
V. Expendio de alimentos.	35.00	Por Evento
VI. Venta de ropa VII. puesto plastico, peltre, accesorios electricos, juguetes, chocomiles, articulos	35.00	Por Evento
artesanales, dulces y merceria	35.00	Por Evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 55.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energia eléctrica a que se refiere el articulo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 58.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias matería de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
. 1,	dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de	
	morada conyugal	25.00
11.	Certificación de la superficie de un predio.	50.00
Ħ.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
IV.	Constancias y copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales.	80.00

ARTÍCULO 59.- Están exentos del pago de estos derechos:

- 1 Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 60 - Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- Il Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la via pública.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 62.- La base para el pago de estos derechos será:

- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- III. Para el retiro y depósito de material producto de cortes y excavaciones de terreno será por m3

ARTÍCULO 63. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA	
l. Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:		
Hasta 1000 m2 de terreno	\$300.00	
De 1001 m2 en adelante de terreno	550.00	
Alineamiento y uso de suelo no habitacional:		
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	7.00	

Licencia de uso de suelo: a) Otorgamiento:

b) Refrendo anual:

A CALL COLUMN TO THE RESIDENCE OF THE RESIDENCE OF THE RESIDENCE OF THE COLUMN T		Las nersonas	fisicas o morales que	a la entrada en	*** ***** **** *** *** *** *** *** ***
\$6\ O	•		sente Ley lengan otorga		'n
b) Comercial por m2, comprendiendose todos los usos de			en relación a la pre		
suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando		quedan obliga	das a pagar el refrendo	anual por uso	
no estén previstos en otras fracciones:			nte los tres primeros me		
Comercio Establecido	5.00		izan durante el mes de		
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía	5.00	, acidono a un i	15% de descuento, en f	ebrero un 6% y	:
pública para comercio establecido	3,01	* *************************************	% respectivamente.		1
 Refrendo anual de extensión de uso de suelo para 		7 1	la facultad exclusiva de		
comercio establecido.	4.00		de Telécomunicacione		
			uso de suelo en el Mi que la Constitución F		1
a) Compared I make the department of the control of			que la Constitución r es Mexicanos otorga a		,
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o			as personas físicas y		, .
distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2:		reations too e	upuestos contenidos e		
Otorgamiento:	54,00	fracción que	dan obligadas a		
Refrendo anual:	12.00		que en materia munic		
A) C			eglamentos de la mater		
d) Comercial para centro comercial, o locales comerciales					in the second of the second
dentro del mismo por m2.	10.00	IV.Uso de suelo o	comercial para colocac	on de letreros,	
See the Committee of the Section of the Committee of Comm	of despt. Afterdigment of the comment of the state of the	espectaculares y	unipolares:		•
e) Comercial para Hotel por m2	5.20		gamiento:		2,900.00
f)Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón	and were and a contract of the		endo anual:		1,150.00
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	6.00		lísicas o morales que a		
para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2			sente Ley tengan otorga		
The state of the s			en relación a la pre		
g)No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias			las a pagar el refrendo		
Infantiles (públicas y privadas)	6.50		rcial. Si el pago lo reali		
	•		o tendrán derecho a		•
of the Process of the money or source of the contract of the Process of the Contract of the Co			febrero un 6% y en	marzo un 4%	•
hiporo eficiene a consultário e de es2	7.00	respectivament			
h)Para oficinas o consultório por m2.	7. 00		comercial para coloca	cion de vallas	2,040.00
		metálicas para anun		mention of the contract of	
		VI. Por licencia de c	onstrucción:		
		a) Obra	menor (hasta 60	m2), casa	
•		habita	ación		360.00
		b) Obra	menor (hasta 60 m2). I		480.00
i) Comercial para colocación de casetas telefónicas					
en vía pública o parques públicos por caseta:		c) Obra	mayor (a partir de ara al tabulador siguient	ol mz), se	
en via publica o parques publicos por casera.			ara ai tabulador siguient	e	
1.01	380.00		ina u adapta da provact		
1.Otorgamiento	190.00	racior economico por ti	po y genero de proyect	U.	
2.Refrendo con vigencia de un año	• •		·		ger rene nervision
	•				
Las personas físicas o morales que a la entrada en				de 121 hasta	
vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas		Obra	de 61 hasta 120 m2	240 m2	mayor de 240 m2
telefónicas en los términos de este inciso deberán					
obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a	÷	a) Casa habitación	\$ 9.00 por m ² de		
pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de		•	construccion	de construcción	construcción
suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el			÷		
	•	b) Comercial,	\$ 10.00 por m ² de	\$ 15.00 por m ²	\$20.00 por m² de
mes de enero tendrán derecho a un 15% de		servicios y		de construcción	
descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4%		similares	1		
respectivamente.					
Para los efectos del presente artículo las		VII Por renovación de li	onnoin:		
Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la		VII FOI TEHOVACION GEN	CERCIA.		*
determinación presuntiva del número de casetas		 a) Obra menor 		75% de la	licencia inicial
instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o		b) Obra mayor		E00/ J- 1-	*
reconozca derechos sobre el espacio ocupado.		b) Obia mayor	1	SUW GE IS	i licencia inicial
recondizea derecinos sobre er espació doupado.					
		VIII Licencias de coloca	ción de estructuras:		
			•		
	ì	 a) De casetas telefón 	nicas: en términos de lo	dispuesto por el a	adiculo 115 fracción III
* This can be believed in many and appropriate the interpretation of the control	The state of the s	inciso q), en relac	ión con la fracción IV in	ciso c) de la Con	stitución Política de los
III. En términos de lo dispuesto por el articulo 115	,		Mexicanos, así como d		
fracción III inciso g), en relación con la fracción V	•		fracción III inciso g) d		
inciso d) de la Constitución Política de los Estados		Soberano de Oax			
Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción		•	•		
Il inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la			en egye en en en in in in william en in		
Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,			CEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
		Por la Licencia d	le construcción para	3	
las personas físicas o morales que en el Municipio			locación de casetas		
realicen obras en inmuebles propiedad de particulares			ario urbano en la via		Por Evento
o en inmuebles de dominio público para la colocación			comprendiéndose por la		
de estructuras de antenas de telefonía celular, serán		misma, calles, parques	y jardines; que ocuper	} .	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
sujetos obligados al pago de los derechos previstos	1 1	una supericie nasta d	le 1.50m², y una altura		
en esta fracción y en consecuencia deberán obtener		suelo	5.00 mts., previo uso de		• •
. The state industrial a consequence deported described		JUCIU		1	

37,000.00 25,000.00

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último dia hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2015 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del parrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince dias naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del parrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

 b)Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonia celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea;

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Otorgamiento	\$95,000.00	Por Evento
Aviso de terminación de obra		
<u> </u>	12,700.00	Por Evento
Regularización de antena colocada sin	:	
contar con licencia	127,500.00	Por Evento
Reubicación de antena	95,000.00	Por Evento

IX.-Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

1	CONCEPTO	TARIFA	
1	a) Casetas de Taxis	\$500.00 Por Caseta	•
	b) Parabus individual	200.00 Por Caseta	1

ARTÍCULO 64.- En los términos del artículo 115 constitucional fracciones IV Y V de la constitución así como en los artículos 68 y 95 de la Ley Orgánica Municipal. los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, telefonia celular, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos.

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
Por la excavación o perforación y uso de suelo para la plantación de postes y torres fijos y semífijos de comision federal de electricidad	16.00 M2	Diario
II Por la excavación y uso de suelo para la plantación de postes Y torres fijos y semilijos de telefonos y telefonia celular	8.00 M2	: Diario

ARTÍCULO 65.- La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siquiente:

CONCEPTO	TARIFA
Reparación y Remodelación	1.7
Casa habitación	\$200.00
Comerciales, servicios y similares	500,00
Demolición	
Casa habitación	300.00
Cameraiolae acquisina y similares	500.00

ARTÍCULO 66.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

СОМСЕРТО	CUOTA
	0.50 SMG POR M2
 a) Primera categoria Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que lengan dos o más de las siguientes características: 	× • · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	0.50 SMG POR M2
b) Segunda categoría - Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	0.30 SMG POR M2
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, asi como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de tâmina, igualmente las construcciones con cubierta de concréto tipo cascarón.	0.20 SMG POR M2
Cuarta categoria Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	0.10 SMG POR M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 69,- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO .	INSCRIPCIÓN	REFRENDO (Anual)	
COMERCIAL		The second secon	
Miscelánea	\$500.00	\$400.00	
Minisupers	3,000.00	2,500.00	
Tortillerias	500.00	400.00	
Alquiler de muebles	500.00	400.00	
Purificadoras de agua	1,000.00	800.00	
Zapaterias	3,000.00	2,000.00	
Farmacias	1,000.00	800.00	
Farmacias con venta de abarrotes	1,500.00	1,200.00	
Centros de renta de equipo de computo	500.00	400.00	
Servicio de mensajeria y paqueteria	500.00	400.00	
Florerias	350.00	250.00	
Joyerías y servicios de reparación	500.00	400.00	
Refaccionarias	2,000.00	1,500.00	
Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de repracion	500:00	400.00	
Talabarterias	500.00	400.00	
Tiendas de regalos y jugueterías	400.00	300.00	
Papelerías	700.00	600.00	

Vidrieria y aluminio	500.00	400.00
Panaderias	400.00	300.00
Pastelerias	500.00	400.00
Carnicerlas	400.00	300.00
Loncherias	350.00	250,00
Taquerias	400.00	300.00
Rosticerias Pizzerias	400.00	300.00
Vendedores de abarrotes	400.00 500.00	300.00
Neverias y paleterias	500.00	400.00 400.00
Aceites y lubricantes	500.00	350.00
Bisuteria, regalos y novedades	600.00	500.00
Vulcanizadora	500.00	400.00
Venta de pescado y mariscos	600.00	450.00
Venta de Auto partes	1,000.00	700.00
Dulcerias	400.00	300.00
Fabricantes de tabiques y tejas	700.00	500.00
Fabrica de juegos pirotécnicos	2,000.00	1,500.00
Rosticerias	800.00	500.00
Venta de cocos frios	100.00	100.00
Mercerias	500.00	400.00
Cocina economica Super-tienda	350.00	250.00
Distribuidoras de muebles y	5,000.00	4,000.00
electrodomésticos	15,000:00	10,000.00
Lavanderia y tintoreria , ;	500.00	400.00
Servicio de renta de gruas	600.00	500.00
Arrendadoras de maquinaria pesada	4,000.00	2,500.00
Cormecializadora de ropa	1,500.00	
Veterinarias	600.00	1,000.00 500.00
Boutiques	1,000.00	800.00
Viueblerias	1,500.00	1,000.00
Cajas de ahorro prestamos e		
nversiones	17,000.00	15,000.00
nstituciones bancárias	15,000.00	14,000.00
Corporativos de cajas de ahorro	15,000.00	13,000.00
Casas prendarias /enta de pinturas y solventes	15,000.00 500.00	13,000.00
/enta de plásticos y aluminio	500.00	400.00 400.00
enta de materiales para la		
onstrucción	2,500.00	1,500.00
enta de equipos de audio,	2,000.00	1,500.00
adiocomunicacion y accesorios fenta y servicio de equipos		
elulares	2,000.00	1,500.00
'enta de ropa y articulos de	500.00	400.00
rtesania endedores de agua purificada	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	in a comment of the
gua en pipa	500.00 400.00	400.00 300.00
enta de ropa americana y de		
egunda	350,00	250.00
enta de uniformes y bordados	400.00	300.00
aller de herrería	2,000.00	1,500.00
aller de carpintería	500.00	400.00
alleres mecanicos	1 500 00	1 000 00
alleres electromenănicas	1,500.00	1,000.00
alleres electromecánicos alleres de servicios	1,000.00	800,00
ectrodomésticos	500.00	400.00
alleres con servicios de mofles	500.00	400.00
adererias	500.00	400.00
errajerias	500.00	400.00
enta de Mobiliario	1,000.00	00.008
vado y engrasado de autos	400.00	300.00
the state of the s	1,000.00	800.00
merarias y accesorios		400.00
eparacion de calzado	500.00	400.00
aparacion de calzado astaurantes y marisquería	400.00	1,000.00
eparacion de calzado		·
aparacion de calzado astaurantes y marisquería	400.00	1,000.00

Gasolineras	20,000.00	15,000.00
Moteles	2,000.00	1,500.00
Casa de huéspedes	1,500.00	1,000.00
Estéticas	1,000.00	1,000.00
Peluquerias	300.00	200.00
Casetas telefónicas	500.00	400.00
Gentro fotografico	800,00	600.00
Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas	400.00	300.00
Consultorios dentales	1,000.00	800.00
Consultorio Medico	1,000.00	800.00
Clinicas medicas	3,000,00	2,500.00
Terminales de autobuses y otros	1,500.00	1,000.00
Laboratorio de análisis clínicos	3,000.00	2,500.00
Luz y sonido	1,000.00	800.00
Grupos musicales	1,000.00	800.00
Sitios de taxis y camionetas mixtas	1,000.00	800.00
Terminales de transporte urbano y suburbano	800.00	600.00
Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	100.00	100.00
Gimnasios	500.00	400.00

ARTÍCULO 70- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesoreria Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, ficores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 73.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	HORARIO
 Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. 	\$2,000.00	\$900.00	Diurno
 Minisúper con venta de cerveza, vínos y licores en botella cerrada. 	2,000.00	900.00	Diurno
III. Expendio de mezcal.	1,000.00	1,000.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza. V. Restaurante con venta de	50,000.00	45,000.00	Diurno y Nocturno
cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	2,000.00	1,000.00	Diurno
VI. Restaurante-bar.	3,000.00	2,500.00	Diurno y Nacturno
VII. Bar. VIII. Billar con venta de	4,000.00	3,500.00	Nocturno
cerveza.	3,000.00	2,500.00	Diamo
X. Centro nocturno.	10,000.00	10,000.00	Nocturno
K. Discoteca.	1,000.60	3,500.00	Nocturno
KI. Permiso para la venta de pebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde de fleven a cabo			
espectáculos públicos y no e encuentren comprendidos no los giros arriba señalados.	3,000.00	3,000.00	Díurno y Nocturno
ill. Tienda de autoservicio on venta de vinos y licores.	3,000.00	2,500.00	Diurno y

			Nocturno
XII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	2,500.00	Por Evento	Nocturno
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución	anne nem vez 15 com nem se as enemente como e e e e e e e e e e e e e e e e e e		A configuration of the second
y comercialización.	1,500.00	Por Evento	

ARTÍCULO 74.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohóticas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00pm.

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electronicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domícilios de los Particulares

ARTÍCULO 75- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuolas.

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$500.00	\$300.00
If. Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	300.00
III. Máquina con simulador para ur jugador.	500.00	300.00
IV. Máquina infantil con o sin premio.	400.00	200.00
V. Sinfonolas.	300.00	300.00
VI TV con sistema. (Nintendo. PlayStation, x-box, etc.)	500.00	400.00
VII. Ampliación de Máquinas	500.00	Por Evento

Solamente en Bienes de Dominio Público.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTICULO 78.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la via pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la via pública.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la via pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

the management of the con-		CUOTA		
V	CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO	
l. De j	pared, adosados o azoteas:			
1 1 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	a. Pintados.	\$200.00	\$100.00	
	b. Luminosos.	2000.00	500.00	
1. Sussesse, 121 - 11112	c Mantas Publicitarias.	100.00	100,00	

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTICULO 83.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAL
			:	T
		Domestico	\$25.00	Mensual
4.	Suministro de agua	Comercial	200.00	Mensual
,	potable.	Industrial	300.00	Mensual
Ħ.	Conexión a la red de agua	Domestico	500.00	Por Evento
	potable.	Comercial	500.00	Por Evento
iH.	Reconexión a la red de	Domestico	500,00	Por Evento
	agua potable.	Comercial	500.00	Por Evento

ARTÍCULO 84.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD	
II. Conexión a la red de drenaje.	500.00	Por Evento	
III. Reconexión a la red de drenaje.	500,00	Por Evento	

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 87.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud. Sistema de Desarrollo Integral para la Família Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

		CONCEPTO					CUOTA
i .	Servicios enfermedades de	prestados transmisión		el	control	de	\$80.00
. 1).	Servicios	prestados pa	ra el co	ntro	antirrábio	со у	
ļ	anino.						10.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 90,- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por Evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 93.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Por elemento contratado:	
a Por 12 horas.	\$200.00
b. Por 24 horas.	500.00

ARTÍCULO 94.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas;

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio	s de arrastre en grúa.		•
	Automóvil y camioneta hasta 1 tonelada de carga)	\$400.00	Por Servicio
b) C	amión, autobús y microbús	500.00	Por Servicio
•	lotocicletas Ianiobras inconclusas	100.00	Por Servicio
e) C vi (c m m p p	ialida de grúa) onducción y traslado de ehiculos pesados amiones, autobuses, icrobuses), al corratón iunicipal, por parte de ersonal adscrito a la irección de Transito unicipal.	320.00 750.00	Por Servicio Por Servicio
II. Servicio:	s especiales.		
а	. Patrulla.	60.00	Por Hora.
. р	Elemento Pedestre.	50.00	Por Hora

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 95.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este derecho, las personas fisicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 97.- Las personas a que se reflere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C	ONCEPTO			CUOTA
 Inscripción al 	Padrón de Conti	ratistas de Ob	ra	
Pública.				\$1,500.00

ARTÍCULO 98.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 99.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 100.- El pago extemporáneo de Derechos sera sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesoreria Municipal, autorización y prorroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 102.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la lasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 103.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 104.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEP	то	CUOTA	PERIODICIDAD
	concesiones de es del dominio ipio.		
a) Salón social	and the same of th	\$2,500.00	Por Evento
b) Lienzo charro		5,000.00	Por Evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 105.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 106.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CHOTA

PERIODICIDAD

CONCEPTO

I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Retroexcavadora	\$ 550.00	Por Hora
b) Tractor D6R	1,500.00	Por Hora
c) Camión Volteo	500.00	Par Servicio
 d) Camioneta de tres toneladas 	400.00	Por Servicio

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 107- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 108.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 109.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO					,.	CUOTA		
t. int	Enajenación angibles.	de	Bienes	muebles	6			
a)	Vehiculos					\$25,000.00	:	

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 110.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 112.- El Município percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policia y Gobierno, por los siguientes conceptos:

:	CONCEPTO	CUOTA PESOS	
I.	Escandalo en la via pública.	500.00	
II.	Grafiti en bienes del Municipio.	800.00	
i III.	Hacer necesidades fisiológicas en via pública	500.00	
ŧV.	Tirar basura en la vía pública.	300.00	

ARTÍCULO 114.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesoreria Municipal, la cual con base en tabuladores élaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagaran conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 115.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a salisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 116.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 117.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesoreria Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

ARTÍCULO 118.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 119.-La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Jamiltepec, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, se establece lo siguiente:

- El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aqui contenido tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.
- Cuando el infractor en una o varios hechos viote varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

- III. El infractor que pague su multa dentro de los quince dias siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y conducir negligente o temerariamente.
- IV. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que, a su juicio, así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.
- V. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, las Autondades de Tránsito podrán citar dentro de un término de treinta dias siguiente a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.
- VI. El peatón, escolar, pasajero y persona con capacidad diferente que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente.

Las multas por las infracciones a conductores en el Reglamento quedan en esta Ley de Ingreso del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2015, impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

	CONCEPTO	FUNDAMENTO	CUOTA
A) DEL SI	ERVICIO PARTICULAR:		PESOS
	I. El conductor que maneje con aliento alcohólico.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	II El conductor que maneje en estado de ebriedad incompleta, sin perjuicio de lo que se establece al Código Penal del Estado.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,311.00
	III El conductor que maneja en estado de ebriedad completa, sin prejuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	IV El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca lesiónes, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Ley de Ingresos para el Ejercicio	1,967.00
	VEl conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca la muerte, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00

	VI El conductor que intervenga en	Artículo 119 de la			S	para el Ejercicio	
	un choque y como resultado del			1	i	Fiscal 2015	Maria Maria de la compansión de la compa
	 mismo resulte responsable y/o varias personas resultaran lesionadas, sin 		1,967.00	i	 XXVII El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso 		983.00
	perjuicio de lo que establece el			:	correspondiente.	para el Ejercicio	903.00
	Codigo Penal del Estado.	1				Fiscal 2015	
	grand the second of the second	Authorite AAD ala la		1	XXVIII - El conductor que haga obras		
	VII El conductor que intervenga en	Articulo 119 de la Lev de Ingresos	1,311.00	1	y maniobras de descarga en doble , fila.	Ley de Ingresos para el Ejercicio	655,00
	un choque y como resultado del			1	· ·	Fiscal 2015	
	mismo ocasione daños	Fiscal 2015	er Herman i versionen i		[Articulo 119 de la	
	VIII El conductor que maneie con	Articulo 119 de la	3,279.00		XXIXEl conductor que haga reparto		983.00
	exceso de velocidad	para el Ejercício	0,270.00		local sin la guia correspondiente.	para el Ejercicio Fiscal 2015	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Fiscal 2015			XXX El que conduzca sin tarjeta de		
	IV Et ennduster oue transporte corne	Articulo 119 de la Ley de Ingresos	1,311.00		circulación, sin perjuicio de la	Ley de Ingresos	655.00
	 IX Et conductor que trasporte carne o masa sin el permiso 		1,311.00		detención del vehículo.	para el Ejercicio Fiscal 2015	
	correspondiente.	Fiscal 2015				Articulo 119 de la	
	X El conductor que de el servicio		2 220 00		XXXI El que circule con placas y/o	Ley de Ingresos	327.00
	público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente.	Ley de Ingresos : para el Ejercicio	3,279.00		entidad Federativa ilegales.	para el Ejercicio	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Fiscal 2015			E TOTAL TERRETORY THE TERRETORY TO THE FREE ANNUALS ARROWS CONTRACT CONTRAC	Fiscal 2015 Articulo 119 de la	
	M =	Articulo 119 de la			XXXII. El que circule sin la		327.00
	XI El conductor que conduzca vehículos sin placas.	Ley de Ingresos : para el Ejercicio :	1,311.00		calcomania de placas.	: para el Ejercicio	
	venicaros sin pracas.	Fiscal 2015				Fiscal 2015	
		Articulo 119 de la			XXXIII El que circule sin luz	Articulo 119 de la Ley de Ingresos	327.00
	XII El conductor que maneje vehículos con placas ocultas.		655.00		posterior, en los fanales o totalmente.	para el Ejercicio	021.00
	verticulus con placas ocultas.	para el Ejercicio : Fiscal 2015				Fiscal 2015	
	•	Articulo 119 de la			XXXIV El que circule con		0.550.00
•	XIII El conductor que maneje:	Ley de Ingresos	327.00		documentos falsificados, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal		6,558.00
	a) Sin licencia b) y en caso de reincidencia	para el Ejercicio Fiscal 2015	1,311.00		del Estado.	Fiscal 2015	
	XIV El conductor que manele con		*		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	licencia vencida:	Ley de Ingresos	•		Mant et	Articulo 119 de la	5 575 55
	a) cuando su vencimiento no				XXXV El que circule con luces rojas en la parte delantera.	Ley de Ingresos para el Ejercicio	3,279.00
	exceda de treinta días. b) rebasando este periodo.	Fiscal 2015	327.00 655.00		Ciria parie desantera.	Fiscal 2015	
	by Teododilab este periodo.	i	000.00		XXXVI El que circule con luces tipo	Articulo 119 de la	
	XV El conductor que tire basura de		•		reflector en la parte delantera o	Ley de Ingresos	3,279.00
	mano:	Ley de Ingresos	655.00		posterior.	para el Ejercicio Fiscal 2015	
	 a) en la vía pública b) tire escombro. 	para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00		XXXVII El que use sirena en	fragment and arrest agreement of a reference	
	. Company of the comp	}	-			Ley de Ingresos	3,279.00
	XVI El conductor que profiera			•	denominación de los mismos.	para el Ejercicio	
	insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones.	Ley de Ingresos para el Ejercicio	655.00	for an in	XXXVIII El conductor que se ampare	Fiscal 2015	
٠. '	el desempeno de sus idiciones.	Fiscal 2015			con una infracción después de los		327.00
	XVII El conductor que al ser	Articulo 119 de la			cinco días en le haya sido levantada.	para el Ejercicio	
	requerido por el Agente de Trânsito,		1,967.00		0000 7	Fiscal 2015	
	desatienda las indicaciones y se dé a la fuga.	Fiscal 2015			XXXIXEl conductor que circule con exceso de humo, sin periuicio de la		1,967.00
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	,			verificación de anticontaminante.	para el Ejercicio	.,201.00
		Articulo 119 de la				Fiscal 2015	
	XVIII El que abandone un vehículo	Ley de Ingresos para el Ejercicio	655.00		VI El conductor que se sienus a	Articulo 119 de la	655.00
	en via pública.	Fiscal 2015		:	presentar documentos.	para el Ejercicio	000.00
		Articulo 119 de la				Fiscal 2015	
	XIX El conductor que se pase un alto.	Ley de Ingresos para el Ejercicio	327.00	,		Articulo 119 de la	
	anu.	Fiscal 2015			XI.I El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos.	Ley de Ingresos para el Ejercicio	327.00
	# 101 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Articulo 119 de la	•	130	describas, sarpidaderas o espejos.	Fiscal 2015	
	XX El conductor que use	Ley de Ingresos	327.00		See a contract to the second section of the secti	Articulo 119 de la	
	innecesariamente el claxon.	para el Ejercicio Fiscal 2015	•		XLII El que circule con colores		1,967.00
		Articulo 119 de la		:	oficiales de taxis.	para el Ejercicio Fiscal 2015	
;		Ley de Ingresos	327.00	1	XLIII El conductor que no haya		
	en un lugar prohibido.	para el Ejercicio Fiscal 2015		1 .	pasado su verificación vehicular	Ley de Ingresos	1,967.00
	المورد و المورد المورد المورد المورد المورد المورد المورد و المورد المورد المورد المورد المورد المورد المورد و المورد المورد المور	Articulo 119 de la			anticontaminante semestral en el	para el Ejercicio Fiscal 2015	
		Ley de Ingresos	655.00		centro de verificación de la Secretaria de Protección y Vialidad, a través de	riscai 2015	
:	en doble fila.	para el Ejercicio Fiscal 2015			la Dirección de Tránsito.		
	<u> </u>	Articulo 119 de la	**** ***		المعارض والمستوالية والمعارض المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية الم المعارض والمستوالية المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية المستوالية ا	1	
-	XXIIIEl conductor que se estacione	Ley de Ingresos	655.00	1	XLIV El que circule sin limpiadores	Articulo 119 de la	327.00
	en esquina de la bocacalle.	para el Ejercicio		,	durante la lluvia.	para el Ejercicio	327.00
		Fiscal 2015 Articulo 119 de la				Fiscal 2015	
	XXIV El conductor que se estacione	Ley de ingresos	655.00	B) DEL SE	RVICIO PUBLICO	. !	* -
	en los lugares destinados a paradas	para el Ejercicio		1.7		Articulo 119 de la	
, -	de autobuses.	Fiscal 2015 Articulo 119 de la			I. El que circule con placas		1,967.00
	XXV - Et conductor que se dé vuelta		327.00		sobrepuestas.	para el Ejercicio	,
	en lugar prohibido.	para el Ejercicio				Fiscal 2015	
		Fiscal 2015			de en	Articulo 119 de la	CEE OO
	the state of the s						
	XXVI El conductor que circule en sentido contrario.	Articulo 119 de la : Ley de Ingresos	655.00		II,- El conductor de un taxi que preste servicio colectivo.	Ley de Ingresos para el Ejercicio	655.00

	······································	······································	
i		Articulo 119 de la	1
	fet amt	Ley de Ingresos	655.00
	III El conductor que niegue la	para el Ejercicio	
	prestación de un servicio.	Fiscal 2015	÷
i	IV. El que conduzca el taxi si	Articulo 119 de la n : Ley de Ingresos	
;	capuchón.	para el Ejercicio	327.00
1		Fiscal 2015	:
	V El conductor que no porte la tarif	a Articulo 119 de la	1
i	oficial en el interior del vehículo de	Ley de Ingresos	655.00
	manera visible.	para el Ejercicio	
	A ST THE COLD TO THE ST OF	Fiscal 2015	i -
- 1	VI Claren nicht ann annualt.	Articulo 119 de la	
	 VI El que circule con capuchor prendido y pasaje a bordo. 	para el Ejercicio	327.00
	pronoted y pasaje a dordo.	Fiscal 2015	į
	The state of the s	Articulo 119 de la	i
	VIIEl que conduzca vehículo de	Ley de Ingresos	327.00
1	servicio colectivo y suba pasaje en un	para el Ejercicio	
į	lugar no autorizado.	Fiscal 2015	
1	Ann Commission and the commission of the commiss	Articulo 119 de la	
1	VIII El propietario del vehículo que carezca de la revista.		655.00
1	Coracos de la revista.	para el Ejercicio Fiscal 2015	,
6 million of American Section 1	المارين المارين المارين المورية المستحصوبين. المارين المارين المارين المارين المارين المستحصوبين المارين المارين المارين المارين المارين المارين المارين ا	Articulo 119 de la	
f .	IX - El que trasporte personas en la		655.00
1	parte superior de la carga.	para el Ejercicio	033.00
		Fiscal 2015	
1	4	Articulo 119 de la	
	X - El que circule con las puertas		327.00
	abiertas con pasaje a bordo.	para el Ejercicio	
	سيهد والمستواليان أأسار والمداوية أأأنا والمراجوة جوالعالوج	Fiscal 2015	
	XI Por cargar combustible con	Articulo 119 de la Ley de Ingresos	227.00
	pasaje a bordo.	para el Ejercicio	327.00
1		Fiscal 2015	
1	The second secon	Articulo 119 de la	
	XII El que circule con exceso de	Ley de Ingresos	327.00
[pasaje.	para el Ejercicio	
ļ	المرازية والمستعدية والمستعد الأخراب المحملة	Fiscal 2015	
:		Articulo 119 de la	
!	XIII El que circule con vehículo sin la	Ley de Ingresos	327.00
Ĺ	razón social.	Fiscal 2015	
fina in a		Articulo 119 de la	
1		Ley de Ingresos	1,967.00
ì	XIV. El que no cumpla con su	para el Ejercicio	1,001,00
L	servicio de ruta.	Fiscal 2015	. *
		Articulo 119 de la	
}		Ley de Ingresos	655.00
į	XV El conductor que de mai trato ai	para el Ejercicio	
ļ	usuario.	Fiscal 2015	
	? •	Articulo 119 de la	2 220 00
	XVI El que altere las tarifas	Ley de Ingresos para el Ejercicio	3,279.00
-	autorizadas por primera ocasión.	Fiscal 2015	
	}	Articulo 119 de la	110-11 1-1-1-1
	1.	Ley de Ingresos	6,558.00
	XVII El que attere las tarifas	para el Ejercicio	
	autorizadas, por segunda ocasión.	Fiscal 2015	
	XVIII El que altere las tarifas	Articulo 119 de la	0.000
	autorizadas, por tercera ocasión,	Ley de Ingresos	9,837.00
	además de cancelarse la licencia de conducir.	para el Ejercicio Fiscal 2015	
	CONTRACTOR AND ADMINISTRAL AND	I laudt 2013	

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 120.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 121.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 122.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 123.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 124.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensuat. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 125.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 126.- El Municipio percibira gastos de ejecución, cuando fleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 127.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 128.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	15,000.00	Anual	
Empresas distribuidoras de productos lacteos	15,000.00	Anual	
Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas embasadas.	30,000.00	Anual	
Empresas distribuidora de gas	30,000.00	Anual	
Empresas distribuidoras cerveceras	450,000.00	Anual	

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

ARTÍCULO 129.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 130.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 131.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO UNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 132.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 133.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 134.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 135.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA

DIP. IRAIS FRANCISCA GUNZALEZ MELO SECRETARIA.

> DIP. MANUEL PÉRE MORALES SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debid cumplimiento.

Palacio de Gobiemo, Centro, Oax., a 18 de mayo del 2015. EL GOBURNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

IC. GABINO CHE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DIAGOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ ROMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

ALC

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 960 por el que la Sexagesima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



DEL ESTADO DE DAXAGA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 96

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLAN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teolitilan del Valle, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			15'145,765.09
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	148,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
CONCURSOS LOTERIAS Y	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	124,500.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Comentes	124,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Comentes	500.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Comentes	17,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	17.000.00